



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que, fue presentado recurso de reposición en contra del auto de fecha agosto 25 de 2021, que declara la falta de competencia y remite por jurisdicción, oportunamente interpuesto por la parte actora y debidamente tramitado. Provea.

Majagual, Sucre, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: MARIBEL FLOREZ ALEMAN
DEMANDADO: BELINDA MARIA ALEMAN GARCIA
RAD: 704293184001-2021-00054-00

Vista la nota secretaria que antecede y, observando que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la decisión que declara la falta de competencia para conocer de la demanda y ordena remitir el proceso a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cartagena, viene presentado dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., procede este Despacho a resolver conforme a los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS

La señora Maribel Flórez Alemán, presentó demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios a través de apoderada judicial y en contra de la señora **BELINDA MARIA ALEMAN GARCIA**, bajo las siguientes pretensiones:



“1. **Que el despacho ordene la visita de un asistente social** para establecer si la señora BELINDA MARIA ALEMAN GARCIA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

2. De ser viable la Adjudicación Judicial de Apoyo, se nombre como judicial provisional a la señora MARIBEL FLOREZ ALEMAN para (el tipo de apoyo o salvaguarda que se requiere y los actos jurídicos sobre los cuales se necesita el mismo) hasta el día 31 de diciembre de 2021.

3. Ordenar las comunicaciones del caso.

Que se adopte las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora BELINDA MARIA ALEMAN GARCIA.

5. Que se vinculen a la demanda a los hijos de la demandada...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con auto del 27 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Posteriormente, mediante auto calendado agosto 10 de 2021, previa verificación de la subsanación de la demanda, se procedió con la admisión de la misma con las ordenes previstas para esta clase de procesos, entre ellas, la visita domiciliaria del Asistente Social del Despacho solicitada en la demanda, señalando que el plazo para la realización de la misma era el día 30 de agosto de 2021, con el objeto de verificar el entorno Sicosocial y familiar de la señora BELINDA ALEMAN GARCIA, así como la situación posible de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales referidos en los hechos y pretensiones de la demanda.

Dando cumplimiento a la orden antes señalada, el Asistente Social del Despacho, el día 17 de agosto procedió con la realización de la visita domiciliaria, concluyendo que no se logró el objetivo de verificación de las condiciones del entorno socio-familiar en que se encontraba la demandada, así como tampoco se pudo esclarecer la posible vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales referidos, por cuanto



actualmente no está residiendo (la señora Belinda) en el municipio, sino en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Con auto del 25 de agosto de 2021, ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena (Reparto) por ser la jurisdicción competente.

El informe de secretaría de la fecha, señala que, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante fue presentado oportunamente el día agosto 30 de 2021, el cual se encuentra debidamente tramitado.

DEL RECURSO PROPUESTO

Los argumentos del recurso de reposición, son los siguientes:

1. Refiere la togada que, al libelo de la demanda fue aportada la dirección de notificación personal, eso es la casa de rejas al lado del cementerio central.
2. Que tal dirección fue suministrada por su cliente, confirmando que efectivamente el domicilio allí señalado corresponde a la casa donde reside la señora Rudis Alemán, quien ostenta la calidad de hermana de la demandante y lugar donde vive su hermana la señora Maribel Flórez Alemán.
3. Bajo el cargo de la señora Maribel Flórez Alemán, se encuentra la señora Belinda Alemán García, la cual hoy día se encuentra en la ciudad de Cartagena, por quebranto de salud, es mi cliente quien atiende sus enfermedades en todo el sentido de la palabra, asume [sic] gasto médicos, transporte, hospedaje, entre otros.
4. El Juzgado ordena la visita y curiosamente no estipula una fecha exacta dónde se va a realizar la visita someramente dice que se va a realizar la vista a más tardar hasta el día 30 de agosto de 2021.
5. Como [sic]un hubo fecha exacta de la visita la señora padeció de quebrantos de salud y fue trasladada hasta la ciudad de Cartagena, para ser atendida en unas mejores condiciones de



salud, toda vez que las que son prestadas en el municipio de Majagual son deficientes.

6. Curiosamente quien le suministra la información al visitador es la SEÑORA GLENIS GUTIERREZ ALEMAN, hija de la señora Belinda Alemán García, quien de manera arbitraria y abusadora se aprovechó y realizó negocio jurídico con un bien de propiedad de la señora Belinda Alemán García.
7. Es claro que la información suministrada por la señora glenis Gutiérrez alemán es para entorpecer el proceso, y tratar de que no lleve a cabo el proceso de apoyo judicial y seguido el proceso de nulidad de escritura.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es objeto de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el caso bajo estudio, solicita la petente que, el Despacho reponga la decisión proferida en las calendas de agosto 25 de 2021, en la cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordena remitir el proceso a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cartagena (Reparto), por ser la jurisdicción competente.



Sea del caso recordar lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia C-032 del 26 de enero de 2006, cuando define que, “el recurso de reposición, lo mismo que el de aclaratoria, tiene su justificación en los principios de economía y celeridad.

Palacio (Derecho Procesal Civil, t.V.p. 53) lo expone con claridad cuando dice que “se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya consideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada”

De ahí, concluye, que el fundamento de esta vía radica, básicamente, “en la conveniencia de evitar las demoras y gastos que implica el trámite a desarrollar en una instancia ulterior, y, por ende, en razones de economía procesal”

Expresado de otra forma, si el iudex está autorizado para emitir un pronunciamiento judicial goza, simultáneamente, de la autoridad como para repararlo en el supuesto de yerro.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero resaltar que, la togada en el evento planteado, no hace alegación al yerro incurrido por el funcionario en su decisión, por el contrario, plantea una serie de supuestos en los que de manera temeraria cuestiona las actuaciones de los funcionarios y servidores judiciales, afectando con ello el principio de buena fe y de seguridad jurídica.

Alegaciones como:

1. El Juzgado ordena la visita y **curiosamente** no estipula una fecha exacta dónde se va a realizar la visita **someramente** dice que se va a realizar la vista a más tardar hasta el día 30 de agosto de 2021.



6. **Curiosamente** quien le suministra la información al visitador es la **SEÑORA GLENIS GUTIERREZ ALEMAN**, hija de la señora Belinda Alemán García,

Argumentos como estos, no determinan el error de que adolece la resolución contenida en el auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la jurisdicción competente, por el contrario, confunden al funcionario judicial en relación con la verdadera intención del legislador dado que la interposición de este medio de impugnación tiene una clara disposición y justificación, tendiente a remediar o subsanar, los agravios en que pudo haber incurrido el funcionario con su decisión.

Vale la pena aclarar a la petente que, la fijación de las fechas para la realización de las visitas domiciliarias a cargo del Asistente Social del Despacho, es un acto discrecional entre el funcionario y el servidor judicial que deben obligatoriamente limitarse; en razón a ello, el auto que ordena la realización de las visitas no tienen una fecha determinada, dado que es el Asistente Social quien organiza y planifica las fechas de manera que, su cronograma de visitas le permita dar cumplimiento con el trabajo de campo, la realización y presentación del informe hasta la fecha límite establecida del auto que la ordenó.

Luego entonces, ese acto de fijación de una fecha determinada para la realización de la visita domiciliar, no obedece a un capricho del Juzgado ni una obligación expresa de la ley en la que se le exija al funcionario informar a la parte interesada, el día y la hora exacta de la visita. Itera esta judicatura, es un acto discrecional entre el funcionario y el servidor judicial.

Los demás reparos a la decisión, no tienen un sustento ni fáctico ni jurídico, dado que el informe suscrito por el Asistente Social del Despacho determinó que, tanto la parte activa como pasiva de la demanda no residen actualmente en el municipio de Majagual; que la señora Belinda Alemán García desde el mes de abril de 2021 fue trasladada por una de sus hijas hasta la ciudad de Cartagena en razón a sus patologías para recibir un tratamiento médico adecuado, pero que su traslado era de manera transitoria (versión de su hija Glenis Gutiérrez Alemán); que la señora Maribel en voces de la señora Ruby Alemán (hermana de la



Demandada), cuando viene de visita al municipio, se aloja en su casa; agrega además que, la señora Belinda Alemán jamás ha vivido en su residencia, esto es Casa al lado del Cementerio.

En ese orden, el Despacho se sostiene en su decisión, con fundamento en los hallazgos obtenidos de la visita domiciliaria:

- La evidencia señala que: *“no hay coincidencia entre las direcciones aportadas en la demanda y las encontradas en las indagaciones realizadas a moradores nativos del municipio y lo manifestado por su hija Glenis Gutiérrez Alemán y su hermana Ruby Alemán, tanto la parte demandante (Maribel Flórez Alemán) como la parte demandada en la actualidad tienen arraigo en la ciudad de Cartagena, destacándose que, la señora **BELINDA MARIA ALEMAN GARCIA** convive con su hija **Wifer Flórez Alemán** y que la dirección aportada en el acápite de notificaciones pertenece al domicilio de la señora Ruby Alemán, hermana de la señora Belinda, quien también manifestó que su hermana jamás ha convivido con ella, sin en cambio afirmó, que cuando la señora Maribel Flórez arriba al pueblo, se aloja en su residencia, razón por la que el Despacho insiste que podríamos estar frente a un caso de falta a la verdad que puede traer repercusiones disciplinarias en caso de que no se llegue a justificar las razones reales por la que se relaciona una información que no es real, pero que a la vez resulta fundamental conocer el domicilio de las partes, puesto que de ello deviene la definición de competencia del juez natural para dirimir el conflicto jurídico propuesto.*
- *El informe concluye que, no se logró el objetivo de verificación de las condiciones del entorno socio-familiar en que se encontraba la demandada, así como tampoco se pudo esclarecer la posible vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales referidos, por cuanto actualmente no está residiendo en el municipio, sino en la ciudad de Cartagena-Bolívar.*



En ese orden de ideas, el auto calendado 25 de agosto de 2021 no será repuesto conforme a las consideraciones esgrimidas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por lo anterior, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO MERCADO SIERRA
Juez (E)